

Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2010-00089-01
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema: **Ayuda humanitaria para desplazados por la violencia. Las ayudas a tales personas son temporales y no perpetuas, su fin es lograr que la persona se pueda valer por si misma, sin depender más del auxilio inicialmente concedido.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MEJÍA URIBE**

**Pereira, veinticinco de febrero de dos mil diez
Acta número 017 del 25 de febrero de 2010**

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira se reunió para proferir sentencia de segunda instancia en la acción de tutela iniciada por **Alisson Antonio Mena Cuesta** en contra de la **Agencia Presidencial Para la Acción Social**, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

El proyecto presentado por el ponente, fue discutido y aprobado por los restantes Magistrados de la Sala.

Presenta el actor, los siguientes

HECHOS

1. Indica que es desplazado del municipio de Bagadó, departamento del Chocó, desde el año 2008, con un grupo familiar compuesto por 2 personas.
2. Expresa que está pagando arriendo y no tiene trabajo..
3. Dice que ha solicitado prórroga de las ayudas y se la han negado. Que solo le han dado las sumas de \$240.000 la primera, otros \$240.000 la segunda y la tercera \$200.000.

DERECHOS VULNERADOS

Presenta como violados los derechos fundamentales *“a la vivienda digna, prorroga o autosostenimiento y proyecto productivo”*.

PETICIONES

Que se le prorroguen las ayudas.

PRECEDENTES

La acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, quien la admitió al folio 13, dando a la parte accionada un (1) día para contestarla.

La Agencia Presidencial Para la Acción Social, no responde la acción de tutela.

La Juez a quo a los folios 16 al 23, profiere sentencia negando las pretensiones de la acción de tutela, porque no hubo violación de derechos fundamentales por parte de la accionada.

Inconforme con lo anterior, el tutelante impugna la acción de tutela, por considerar que aunque tiene derecho como desplazado al proyecto productivo, la vivienda y el autosostenimiento, nada de eso le han dado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 de la Constitución Nacional, que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

Se trata de establecer en primer lugar, si el tutelante tiene la calidad de desplazado y por lo tanto derecho a las ayudas que señala la Ley 387 de 1997.

Aunque la accionada no responde esta acción de tutela, obra a los folios 6 al 10, un derecho de petición que contesta la demandada a solicitud del actor, en el cual se afirma que el señor Alisson Antonio Mena se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, desde el 11 de diciembre de 2008.

En lo referente al suministro de ayuda humanitaria a cargo de Acción Social, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-496 de 2007, lo siguiente:

“Además de la inscripción de la población desplazada al RUPD, Acción Social tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población.

Esta ayuda humanitaria de emergencia tiene como fin constitucional brindarle a la población desplazada anterior, socorro y ayuda para que se logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno, y salubridad pública.”

Dicha atención humanitaria de emergencia comprende concretamente tres (3) meses de los siguientes aspectos: asistencia alimentaria, apoyo de alojamiento temporal y suministro de kits (cocina, hábitat y aseo).

El tutelante admite en los hechos de la acción de tutela haber recibido de la accionada, las sumas de \$240.000 la primera vez, la segunda otros \$240.000 y la tercera \$200.000, no obstante nada dice a que tipo de ayuda concreta se refieren tales sumas.

Este punto se aclara en la contestación de Acción Social al actor, referente al derecho de petición, pues allí se señala la fecha de entrega, el beneficiario, en este caso el tutelante y el tipo de ayuda.

Pudiendo concluirse que el señor Mena Cuesta, recibió lo correspondiente a la ayuda humanitaria.

En lo referente a la prórroga que pide de la misma, ha dicho la Corte Constitucional, que tal apoyo es por el término legal y no en forma vitalicia, pues lo que persigue la norma es ayudar por el tiempo necesario, para que la persona pueda valerse por sí misma.

Al respecto dice la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, lo siguiente:

“La duración de la obligación estatal mínima de proveer ayuda humanitaria de emergencia es en principio la que señala la ley: tres (3) meses prorrogables hasta por otros tres (3) meses para ciertos sujetos. Considera la Sala que este plazo fijado por el legislador no es manifiestamente irrazonable, si se tiene en cuenta que fija una regla clara con base en la cual la persona desplazada puede planificar a corto plazo y tomar decisiones autónomas de autoorganización que le permitan acceder a posibilidades de subsistencia autónoma sin estar apremiado por la necesidades inmediatas de subsistencia.”

Visto lo precedente, es del caso confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

SEGUNDO: Envíese lo más pronto posible a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Copia de esta sentencia hágase llegar al juez de primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

HERNÁN MEJÍA URIBE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Secretaria